

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA, CUNDINAMARCA  
CÓDIGO 253863103001  
CALLE 8 # 19-88 OFICINA 206 EDIFICIO JÁBACO  
CELULAR: 3133884210, TELÉFONO 3532666 EXT.51340  
jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**La Mesa, Cundinamarca, noviembre 27 de 2023**

**CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA  
GARANTÍA REAL  
RADICACIÓN: 253863103001-2021-00155-00 (demanda  
acumulada 253864003001-2022-00255-00)  
DEMANDANTE: ALFONSO CUERVO PÁEZ  
DEMANDADO: LUIS ALFONSO BAREÑO MATEUS**

Como quiera que se dan los supuestos de hecho contenidos en el art. 468 numeral 3 *ejusdem*, se impone dar aplicación a dicha preceptiva, previo los siguientes

**I. ANTECEDENTES**

ALFONSO CUERVO PÁEZ, representado por apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real contra LUIS ALFONSO BAREÑO MATEUS, para que se librara mandamiento de pago por los pagarés No. CA-20953751, CA-20953752, CA-21184007 y CA-21184008, en la forma en que efectivamente se registró en auto del 2 de noviembre de 2021, por reunir los requisitos de ley y cumplir el título ejecutivo allegado con lo normado en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Por su parte, MARGARITA ROSA GUZMAN, presentó demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real contra LUIS ALFONSO BAREÑO MATEUS, proceso conocido y tramitado por el juzgado Civil Municipal de La Mesa-Cundinamarca bajo el radicado 253864003001-2022-00255-00, en el que, mediante providencia del 27 de julio de 2022, se libró mandamiento de pago por los pagarés No. CA-21179858 y CA-21179859.

Mediante providencia del 27 de junio de 2023 se admitió la acumulación del proceso antes reseñado, con el proceso de la referencia.

El demandado LUIS ALFONSO BAREÑO MATEUS, fue notificado personalmente del auto que libró mandamiento de pago en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a través de correo electrónico recibido el 28 de abril de 2023, así como por anotación en estado respecto al auto que dispuso la acumulación de procesos, tal como se advirtió en auto del 27 de junio de los corrientes. No obstante, una vez corrido el respectivo traslado para proponer excepciones de mérito, el ejecutado guardó silencio. Igualmente, se tiene que el bien objeto de la litis se encuentra debidamente embargado.

**II. CONSIDERACIONES**

Existe título ejecutivo contra el deudor, cuando la obligación es expresa, clara y actualmente exigible. Es expresa cuando el deudor ha manifestado con palabras, usualmente de forma escrita y de manera inequívoca, su condición de deudor (dar, hacer o no hacer) frente a un acreedor. Es clara cuando se infiere sin mayor esfuerzo y con toda precisión, de la simple lectura, sus elementos constitutivos y alcances. Es exigible, cuando la misma no está sometida a plazo o condición, es decir, es pura y simple, o estando bajo alguna de ellas, el plazo se ha cumplido y/o la condición ha acaecido. Tales elementos son necesarios para que la obligación pueda exigirse por vía judicial, a través del proceso ejecutivo, y están prescritos en el artículo 422 del C.G

del P.

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo, se aportaron los pagarés No. CA-20953751, CA-20953752, CA-21184007, CA-21184008, CA-21179858 y CA-21179859; documentos que reúnen las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 de la Codificación Mercantil, como las particulares que para el pagaré establecen los artículos 709 al 711 *Ibidem*, que remiten a los artículos 671 a 708 *Ejusdem*, de donde se desprende que dichos instrumentos, al tenor de lo dispuesto por el artículo 422 del C. G. P., prestan mérito ejecutivo, habida cuenta de que registran la existencia de una serie de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo del extremo demandado y a favor de la ejecutante, conforme a lo señalado en los mencionados títulos.

Por lo anterior y, en tanto, el ejecutado no propuso excepción en contra de la orden de apremio, corresponde a este Despacho Judicial emitir pronunciamiento ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y, aunado a ello, no se avista la estructuración de causal de nulidad alguna que invalide lo actuado. Asimismo, se dispondrá la liquidación del crédito y se condenará en costas a la ejecutada, en armonía con el artículo 366 del mismo compendio normativo.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE** la ejecución en el los términos del mandamiento de pago proferido en este asunto el 2 de noviembre de 2021, así como en la demanda ejecutiva acumulada el 27 de julio de 2022.

**SEGUNDO: DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

**TERCERO: PRACTICAR** la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C. G. del P.

**CUARTO: CONDENAR** en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Por secretaria, practíquese la correspondiente liquidación de costas, incluyendo la suma de **\$4.500.000,00** pesos m/cte., como agencias en derecho, los cuales deberán ser fraccionados en 70% a favor del demandante principal y el restante para el ejecutante en acumulación.

**QUINTO: ADVERTIR** que contra el presente auto no cabe ningún recurso, por mandato expreso del inciso segundo del artículo 440 de la ley 1564 de 2012.

**NOTIFÍQUESE,**

**ANGÉLICA MARÍA SABIO LOZANO  
JUEZA**

Angelica Maria Sabio Lozano

Firmado Por:

**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**La Mesa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e945b18b1f4cfabd2363ebc172207ffdeb8dc6fafa7f1c3e629d8dd21e5e170**  
Documento generado en 27/11/2023 03:34:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**